



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2018-00156-00
Demandante: ANA CECILIA TORRADO FLÓREZ
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de septiembre de 2021, notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)***
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”***

Ahora bien, la apoderada judicial de la accionante –Dra. Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el día diez (10) de septiembre de 2021, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el 08 de septiembre de 2021, el cual se considera presentado dentro del término.

Así mismo se tendrá en cuenta que en la sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Ana Cecilia Torrado Flórez.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Katherine Ordoñez Cruz en su calidad de apoderada judicial de la señora Ana Cecilia Torrado Flórez, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de septiembre de 2021 dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-33-33-010-**2018-00156**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d6fade1256fabfb801b738eb30e7bf9488fcc572d96c1a6c941f690cafc8e4

Documento generado en 11/10/2021 03:18:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00202-00
Demandante: María Onice Rincón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la abogada Lía Maritza Álvarez Gutiérrez el pasado 19 de abril de esta anualidad, se procede a resolver lo que corresponda frente a los recursos interpuestos, previas las siguientes:

1. Estudio del recurso presentado

1.1 Antecedentes

La apoderada de la parte actora, mediante memorial remitido al correo electrónico el 19 de abril de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual el Despacho se abstuvo de decretar el embargo sobre cuentas bancarias afectadas con recursos inembargables.

Como argumentos del recurso la parte adujo los siguientes:

- La decisión del Despacho Judicial contraría lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de octubre de 2019.
- Aduce la parte actora que la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia, recordando que las excepciones al principio de inembargabilidad son las siguientes: a) cuando derivan de las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas; b) el pago de sentencias judiciales; c) el pago de títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor.
- Finalmente indica, que el 29 de marzo de 2021 se allegó poder de sustitución, situación que no fue tomada en cuenta por el Despacho, concluyendo que existe omisión en reconocerle como apoderada de la parte actora.

1.2 Resolución del recurso de reposición

Una vez revisada la posición de la parte actora, sobre el particular y en el entendido que la providencia de fecha 13 de abril de 2021, se notificó el 14 de abril siguiente, la parte actora contaba hasta el 19 de abril de este año para presentar recurso contra la providencia, lo que en efecto ocurrió, por lo que el medio resulta procedente.

En segundo lugar, el extremo activo presenta inconformidad con la decisión del Despacho de impedir realizar el embargo de sumas de dinero de cuentas inembargables, conforme con esto, en providencia anterior¹ modificó su posición frente a este tipo de requerimientos para adoptar la posición del Consejo de Estado – Sección Tercera, en la cual, se ha considerado admisible el embargo de cuentas de las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la media cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades financieras cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por dos mil seiscientos millones de pesos m/cte. (\$2.600.000.000).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a

¹ Providencia dictada al interior del proceso ejecutivo radicado 54-001-33-33-006-2018-00511-00.

favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en lo que respecta a la falta del Despacho en reconocer personería para actuar a la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez, conforme al poder remitido el 29 de marzo de 2021, se ha de indicar, que la fecha aducida, se encontraba entre el periodo comprendido entre el las 05:01 p.m. del 26 de marzo y las 07:59 a.m. del día 5 de abril de 2021 fecha que coincide con la vacancia judicial y término dentro del cual, se inhabilitaron los correos electrónicos de los Despacho Judiciales, adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el radicado del proceso escritural, se anexó al expediente el memorial aportado en el mes de febrero, así mismo, se tuvo en cuenta, el remitido junto al recurso de reposición, por lo que actualmente, lo procedente es reconocer como apoderada sustituta de la parte actora a la enunciada.

En ese orden de ideas, al reponerse la actuación, no se concederá el recurso de apelación contra la providencia anterior.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades financieras cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por dos mil seiscientos millones de pesos m/cte. (\$2.600.000.000).

La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: RECONOCER como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez y como correo electrónico de la parte el siguiente paraquehayajusticia@ccalcp.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24cfb0f11846577ca2e4f58cd2bebf71103e940c7f50e08f8b985d71f7779f3b
Documento generado en 11/10/2021 02:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00141-00
Demandante: Esperanza Muñoz Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura; Fiduciaria Agraria como vocera del PAR INCODER
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. Resolución de los recursos presentados

1.1 Los recursos y sus argumentos

El 21 de agosto de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de pago en favor de la señora Esperanza Muñoz Sanabria y a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del PAR INCODER, por los siguientes conceptos: a) salarios y prestaciones \$9.122.636, b) por concepto de aportes al SGSS la suma de \$943.248 (pensiones) y \$757.034 (salud), c) los intereses causados desde el 7 de agosto de 2016 y d) el descuento de \$1.705.480 de las sumas correspondientes a la ejecutante.

El 26 de agosto de 2020, la parte actora presenta recurso de reposición y en este presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

- Considera que el cálculo de los montos determinados en el auto que libró mandamiento de pago es incorrecto y por lo tanto presenta un cuadro de los montos en donde fácilmente se establece que si se tuvieron en cuenta cada uno de los aspectos relacionados en el acto administrativo

Concepto	Liquidación efectuada en la Resolución de capital e intereses	La liquidación del capital señalados en el escrito de ejecución	Liquidación de los intereses señalados en el escrito de ejecución	Una vez efectuado la operación matemática conforme al art.1653 del CC
Salarios y prestaciones sociales	93,393,012	92,109,506	20,735,742	19,452,236
seguridad social empleados (pensión)	5,117,800	5,464,711	9,703	356,614
seguridad social empleados (salud)	5,117,800	5,464,711	9,703	356,614
seguridad social empleados (FSP)	94,000	1,084,347	1,905	992,252
seguridad social empleador (pensión)	15,480,000	16,394,139	29,109	943,258
seguridad social empleador (salud)	10,876,100	11,612,515	20,619	757,034

GRAN TOTAL	130.078.712	132,129,929	20,806,781	22,858,008
------------	-------------	-------------	------------	------------

- Aclara que “cuando se liquidan los salarios y prestaciones, no se incluyen en dicha suma los valores de salud, pensión o fondo de solidaridad del empleado o lo que le corresponde al empleador, pues como se observa la liquidaciones se hacen de manera independiente para facilitar la liquidación y las operaciones matemáticas efectuadas en el escrito de ejecución, de tal manera que el capital por concepto de salarios y prestaciones sociales es NETO”.
- Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma prevista en el escrito de ejecución.

El 06 de septiembre de 2020, la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y en este presenta los siguientes motivos de inconformidad:

- Sostiene que la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión no impuso obligación alguna en cabeza de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al interior del expediente 54001333170620120013600, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en fallo de fecha 27 de febrero de 2015.
- Indica que a través del Decreto 1850 de 2016 se dictaron medidas con ocasión del cierre del proceso liquidatorio del Incoder celebrando para ello contrato de fiducia mercantil con Fiduagraria S.A. a fin de continuar realizando la representación judicial de los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos, siendo dicho patrimonio el que deba atender el pago de los aportes correspondientes al INCODER respecto del sistema de seguridad social en pensiones y en general asumirá los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surjan con posterioridad.

El 11 de marzo de 2021, la Secretaría del Despacho Judicial realiza la notificación personal de la demanda a las ejecutadas e intervinientes obligatorios.

El 17 de marzo de 2021, la señora Linda Solains González Cuéllar en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Incoder en Liquidación presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y enuncia como motivos de inconformidad los siguientes:

- La Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero para ejecutar obligaciones pactadas en el contrato de fiducia, el PAR es un ente totalmente diferente del extinto INCODER, pues la Fiduagraria, actúa como vocera del PAR, cuyas obligaciones y funciones se limitan al contrato indicado.
- Sostiene que las funciones que tuvo INCODER fueron asumidas por diferentes entidades: a) la Agencia Nacional de Tierras cuyo objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, b) Agencia de Desarrollo Rural para la ejecución de desarrollo agropecuario y rural, c) Agencia de Renovación Rural cuyo fin es la coordinación de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflictos.
- La señora Esperanza Muñoz fue incorporada a la planta de personal del Incoder en Liquidación a través de la Resolución No. 00522 del 19 de mayo de 2016, sin embargo, por razones de índole personal renunció al reintegro el 26 de mayo de 2016, siendo efectuado el pago de las acreencias mediante Resolución No. 00708 del 14 de julio de 2016.

De igual manera, la abogada propone como excepciones previas que deben estudiarse en el auto que resuelva la reposición las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: el proceso liquidatorio del INCODER finalizó el 05 de octubre de 2017, por lo que la Fiduagraria en su condición de vocera del PAR INCODER no existe vínculo alguno que se haya celebrado con el accionante y que dé lugar a los valores reclamados y por lo tanto, se presenta la inexistencia de título frente al PAR INCODER.
- Extinción de la obligación por pago total: la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta ya fue cancelada y el ejecutante no indica las razones por las cuales considera que el pago de la obligación fue parcial, pues debió hacerlo al interior del proceso liquidatorio, oportunidad que ya feneció. Indica que se reconoció un valor de \$80.282.252, se ordenó la deducción de \$899.462 y se pagó un total de salarios y prestaciones de \$79.382.790; adicional a este pago, se realizó otro por valor de \$12.184.093 (cesantías) y un tercer pago por \$1.826.129 (intereses a las cesantías), sumas que constituyen el pago total.
Sostiene la parte que el extinto INCODER pagó en exceso a la ejecutante un valor de \$12.504.214, en la medida que luego de liquidar los salarios y prestaciones (incluidas cesantías e intereses a las cesantías) entre la fecha de retiro y la de no aceptación del nombramiento se causaron \$175.715.614, suma a la que se le descontó el valor de la indemnización indexado \$93.261.986, siendo girado un total de \$94.957.842, cuando el valor a cancelar ascendía a \$82.453.628, pagando en exceso la suma de \$12.504.214.
- Improcedencia del pago de intereses: la sentencia de primera instancia ordena el pago de los emolumentos dejados de percibir por la demandante, pero no se puede pretender que el PAR INCODER se subrogue obligaciones laborales propias de un empleador a quien se le ordenó mediante sentencia judicial el pago de emolumentos.
- Inexistencia de título ejecutivo frente al PAR INCODER: argumento que sustenta en el hecho que el PAR no es sucesor procesal del extinto INCODER.
- Acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio: el liquidador del extinto INCODER no dejó reconocimiento a favor de la parte ejecutante acreencias por concepto alguno, aunado al hecho que la señora Esperanza Muñoz no concurrió al proceso concursal, no se graduó, ni se calificó su crédito.
- Prohibición legal para que fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos: sostiene que en caso de ordenarse cualquier pago, deberá indicar que la Fiduciaria actúa como vocera del PAR Incoder, no acude al juicio en nombre propio.
- El Ministerio de Agricultura es el subrogatorio de obligaciones no reconocidas: con ocasión de lo expuesto en el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015 y se subrogó en todos los derechos y obligaciones del liquidador de INCODER una vez en firme el acta final de liquidación la que fuera publicada en el Diario Oficial No. 50197 del 05 de abril de 2017.

El 18 de marzo de 2021, la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento reitera el recurso de reposición y contestación presentada a instancias de esta ejecución.

1.2 El traslado de los recursos

El apoderado de la parte actora el 10 de septiembre de 2020¹ se opone al recurso del Ministerio de Agricultura con base en lo siguiente:

- a) La consagración prevista en el artículo 3° del Decreto 1850 del 2016 no desvirtúa la legitimación en la causa por pasiva, el Decreto 2365 de 2015 por el cual se suprime el INCODER en su artículo 14 señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos del Incoder en Liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación.

La parte actora el 18 de marzo de 2021 mediante escrito se opone al recurso de reposición presentado por el PAR INCODER con ocasión de lo siguiente:

- a) Solicita se declare extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, en la medida que indica que fue notificado el 23 de noviembre de 2020 y se encontraba el proceso para resolver los recursos interpuestos, sin embargo, el Despacho en lugar de resolverlo, volvió a notificar el mandamiento de pago, circunstancia que puede incurrir en error a las partes, pues ya se había notificado conforme a la nueva regulación, esto es, Decreto 806 de 2011.
- b) Frente a la falta de legitimación, se opone pues considera que si existe legitimación conforme a la Resolución 522 de 2016 y como vocera del PAR INCODER.
- c) Improcedencia del pago de intereses moratorios: sostiene que no es una excepción previa.
- d) Inexistencia de título frente al PAR: el título constituyó una obligación frente al Incoder, pero por el solo hecho de que dicha entidad ha sido liquidada, no significa que no se pueda ejecutar, pues los recursos de la entidad están siendo administrados por la Fiduciaria.
- e) Acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio: excepción no comprensible, pues fue el liquidador del Incoder el que suscribió la Resolución de fecha 19 de mayo de 2016.
- f) Ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago: sostiene que no solo existe sentencia condenatoria y resolución por parte del Incoder que ordena cumplir y se ordena el pago.
- g) Prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios: sostiene que el mandamiento de pago en ningún momento declaró que el fiduciario debe responder con recursos propios.
- h) Ministerio como subrogatorio de obligaciones no reconocidas: sostiene que se encuentra de acuerdo con la excepción, sin embargo, con la suscripción del contrato de fiducia, el Ministerio da instrucciones al PAR para que efectúe el pago de las obligaciones de Incoder liquidador.

1.3 Las contestaciones de las ejecutadas

El 08 de septiembre de 2020, la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura presenta contestación a la demanda ejecutiva de la referencia y propone las siguientes excepciones de mérito: a) falta de legitimación en la causa por pasiva y b) inexistencia de la obligación.

El 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora descurre traslado de la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y se pronuncia frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación.

¹ Posición que se reitera mediante escrito aportado el 19 de marzo de 2021.

El 07 de mayo de 2021, la abogada Linda Solains González Cuéllar presenta contestación a la demanda en nombra del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación y en ella propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción frente a los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las sentencias judiciales, extinción de la obligación por pago total, improcedencia del pago de intereses moratorios, inexistencia del título ejecutivo frente al PAR INCODER, acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio, ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago, prohibición legal para que un fiduciario responsa con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y Ministerio de Agricultura es el subrogatario de obligaciones no reconocidas.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora descorre traslado de la contestación de la demanda que efectuara la Fiduagraria S.A. y en dicha oportunidad considera que la contestación se presentó de forma extemporánea, pues la entidad contaba hasta el 30 de marzo de este año para presentar escrito.

El 11 de mayo de 2021, la apoderada de La Fiduagraria S.A., se opone al escrito anterior, indicando que el auto se dictó teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual indicaba que una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago permanecería el expediente durante 25 días, luego de lo cual, iniciaría el término de contestación.

1.4 Actuación procesal

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que teniendo en cuenta que junto a la presentación del recurso de reposición no se remitió a la parte actora copia del mismo, por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte actora para que se pronunciara, lo que ocurrió en el término concedido.

1.5 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó inicialmente que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, los recursos presentados por las partes exponen inconformidad con los valores dispuestos en el auto que libra mandamiento de pago.

La parte actora, solicita librar mandamiento de pago conforme a lo pedido en el escrito inicial, el Ministerio ejecutado, sostiene que carece de legitimidad para comparecer y finalmente, la vocera del PAR INCODER presenta inconformismo con la providencia en su integridad, ya que considera la existencia de un pago total de la obligación, entre otras consideraciones, por lo que cada caso se estudiará de forma discriminada.

Argumento presentado por la parte actora: el apoderado del extremo ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las sumas previstas en el escrito ejecutivo y para el efecto aporta una tabla de valores reclamados, según la posición de estos, se discriminó en su momento los valores a cargo de la parte actora y por lo tanto, no debió operar de la forma que lo hiciera el Despacho Judicial. Sobre el particular, se recuerda que la providencia que libró mandamiento de pago, lo que hizo fue determinar la cantidad de dinero que debía ser aportado por la

trabajadora, como contribución reglada al sistema general de seguridad social y dicha suma la tuvo en cuenta para descontar los valores reclamados por la parte actora, sin que el cuadro aportado disponga de lo necesario a efecto de incrementar el valor del crédito previsto en auto anterior, sin embargo, sea del caso indicar, que será la sentencia que se dicte a instancias de este proceso, la que disponga los valores que habrán de reconocerse en atención a la excepción de pago propuesta.

Con base en los argumentos descritos, no se repondrá la decisión en favor del extremo ejecutante.

Del recurso presentado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, para el Despacho la legitimación está dada frente al Ministerio por el contenido del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y la suscripción del acta final de liquidación, por lo que para el Despacho, esta excepción no está llamada a prosperar y la situación fue debidamente abordada en el auto que libró mandamiento de pago, momento inclusive, en que se indicó que no era procedente la vinculación a la ejecución de la Agencia de Desarrollo Rural y de la Agencia Nacional de Tierras; por otra parte, el argumento de la inexistencia del derecho, no es de recibo en este instante procesal, pues el mismo, se asemeja a una excepción de mérito, que corresponde resolver con la sentencia.

Finalmente, la Fiduagraria en su calidad de vocera del PAR INCODER propone una serie de excepciones, el Despacho atendiendo a que ya ha efectuado un resumen de las mismas con anterioridad solo las enunciará y dispondrá cuales de ellas son susceptibles de ser resueltas en este estado del proceso y cuáles se entienden pertinentes para el fondo del asunto.

- La Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER, este argumento no se cuestiona, en la medida que el auto que libró mandamiento de pago, fue claro en determinar que la participación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. intervenía en la ejecución en calidad de vocera del PAR INCODER y no como persona jurídica integrada directamente, pues lo que se pretende es el pago de sumas que la parte ejecutante imputa correspondían al extinto INCODER, no a la fiduciaria.
- Las funciones del Incoder fueron asumidas por diferentes entidades. Este argumento no puede prosperar para revocar la orden impuesta, en la medida que al haber la señora Esperanza Muñoz haber rechazado la vinculación nuevamente a la planta de personal del INCODER, ninguna legitimación podría predicarse respecto de las entidades que asumieron las funciones que alguna vez tuviese la entidad liquidada.
- La señora Esperanza Muñoz fue incorporada a la planta de personal del Incoder y existió con ello pago de la obligación; este argumento constituye una excepción de mérito de las previstas en el artículo 442.2 del CGP y dada su condición deben ser resueltas en la sentencia, por lo que escapa del ámbito e estudio en esta oportunidad, lo que en el evento de prosperar impondrá la condena en costas a la parte actora.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva; esta excepción es de aquellas denominadas mixtas y frente a esta el argumento del Despacho será concordante con el dispuesto para el Ministerio frente a igual situación, esto en la medida que el PAR administra precisamente el patrimonio dejado por el INCODER y pese a que la obligación no se encuentre calificada y graduada para su pago, es posible ordenar que con destino a los recursos administrados, se produzca una eventual adición de las sumas de dinero ya pagadas a la parte actora.

- En lo relativo al pago total e improcedencia en el pago de intereses se entienden excepciones de mérito y se resolverán con la sentencia, de igual manera, las demás argumentos (inexistencia de título ejecutivo por no ser sucesor procesal, acreencia no reconocida en proceso liquidatorio, prohibición legal de pagos con dineros del fiduciario y subrogación del Ministerio) deben entenderse subsumidos en los argumentos dados con anterioridad.

De los argumentos previstos para el PAR INCODER, se estima que aquel que se acompasa de lo ordenado en el artículo 442 del CGP es aquel determinado como pago total de la obligación, el cual, para su resolución se requiere de material probatorio que permita la realización de una liquidación por parte del Despacho Judicial, así las cosas, si no se cuentan con los elementos probatorios para efectuar el estudio del elemento claridad del título aportado junto al escrito de la demanda, la determinación de las sumas de dinero que debieron o fueron pagadas a la parte actora, debe necesariamente reposar en la sentencia.

Así las cosas, para el Despacho no procede ninguno de los argumentos expuesto por los extremos del proceso y con ello, se mantendrá el auto de fecha 21 de agosto de 2020.

2. Impulso procesal

Finalmente, este Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora a continuación de la presentación de las contestaciones de la demanda descorría traslado de las excepciones que estas contenían, dicha situación podría permitir continuar con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo, conforme con la reforma legal introducida al proceso contencioso administrativo, los traslados que pueden descorrer las partes de forma automática son aquellos de índole secretarial, lo que no ocurre en este caso, pues de las excepciones, el artículo 443 del CGP impone el traslado de 10 días a la parte ejecutante mediante auto.

Así mismo, respetando las órdenes dadas en auto de fecha 21 de agosto de 2020, se impuso que una vez notificada la demanda de forma personal, por parte de la secretaría de este Despacho Judicial, el expediente permaneciera el término de 25 días en secretaría, término a cuyo vencimiento iniciaría el lapso de 10 días para presentar excepciones de mérito.

Quedando claro lo anterior y al haberse realizado la notificación personal el día 11 de marzo de 2021, el término de 25 días venció el 23 de abril, por lo que el término adicional de 10 días venció el 07 de mayo de 2021, día en el que la Fiduagraria presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que las contestaciones para el Despacho se presentaron en término y ambas contienen excepciones de mérito que deben ser resueltas conforme al artículo 443 del CGP.

El artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o si se reitera en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	yyabogados@hotmail.com
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com Alejandra.aguilar@litigando.com
Fiduagraria S.A:	lindasolains@gmail.com abg.adrianamendozaropero@gmail.com

Finalmente, se reconocerá como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la persona jurídica Litigando punto com y a la abogada Mayra Alejandra Aguilar, de conformidad con el registro de la misma al interior del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así mismo, se reconoce como apoderado general de la Fiduciaria S.A. al abogado Edgar Mauricio Ramos Elizalde y como apoderado especial de la misma a Edwin Edgardo Riaño Rodríguez; de igual manera a la abogada Linda Solains González, conforme al poder otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, por mensaje de datos, así mismo, se acepta la renuncia de poder que esta presentara, conforme al escrito aportado el 04 de junio del año en curso. De igual manera, se reconoce como apoderada de la Fiduciaria a la abogada Adriana Mendoza Roperó de acuerdo con el poder otorgado por mensaje de datos y conforme a los anexos aportado en correo electrónico de fecha 28 de junio hogano.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de agosto de 2020, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días de las excepciones de mérito presentadas por las ejecutadas en las contestaciones de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la persona jurídica Litigando punto com y a la abogada Mayra Alejandra Aguilar. Reconocer como apoderado general de la Fiduciaria S.A. al abogado Edgar Mauricio Ramos Elizalde y como apoderado especial de la misma a Edwin Edgardo Riaño Rodríguez; reconocer como apoderada a la abogada Linda Solains González, así mismo, se acepta la renuncia de poder. Finalmente, se reconoce como apoderada de la misma parte a la abogada Adriana Mendoza Roperó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e66d8508040bf3036f0e5cd5169f04949378ef91829608f3bb8c11e7ebdbb4e

Documento generado en 11/10/2021 02:41:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00199-00
Demandante: Ilba Teresa Rivera Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura; Fiduciaria Agraria como vocera del PAR INCODER
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. Resolución de los recursos presentados

1.1 Los recursos y sus argumentos

El 08 de febrero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de pago en favor de la señora Ilba Teresa Rivera Leal y a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del PAR INCODER, por los siguientes conceptos: a) salarios y prestaciones \$13.290.063, b) por concepto de aportes al SGSS la suma de \$1527980 (pensiones) y 1090211 (salud), c) los intereses causados desde el 19 de diciembre de 2015 y d) el descuento de \$1028390 de las sumas correspondientes a la ejecutante.

El 12 de febrero de 2021, la señora Linda Solains González Cuéllar actuando en nombre del PAR Incoder en liquidación presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y en este presenta los siguientes motivos de inconformidad:

- La Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero para ejecutar obligaciones pactadas en el contrato de fiducia, el PAR es un ente totalmente diferente del extinto INCODER, pues la Fiduagraria, actúa como vocera del PAR, cuyas obligaciones y funciones se limitan al contrato indicado.
- Sostiene que las funciones que tuvo INCODER fueron asumidas por diferentes entidades: a) la Agencia Nacional de Tierras cuyo objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, b) Agencia de Desarrollo Rural para la ejecución de desarrollo agropecuario y rural, c) Agencia de Renovación Rural cuyo fin es la coordinación de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflictos.
- El extinto Incoder el 10 de noviembre de 2014 notifica a la hoy ejecutante mediante correo electrónico la Resolución No. 10853 del 06 de noviembre de 2014, en la que se ordena su reintegro como empleada, no obstante, la señora Ilba Teresa Rivera renuncia al ofrecimiento mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2014.
- A través de Resolución No. 06407 de fecha 12 de noviembre de 2015, se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales indexados desde el 01 de enero de 2008 (fecha de desvinculación) y hasta el 25 de noviembre de 2014 (fecha de renuncia al cargo), así como, los intereses moratorios, por lo que no se comprende que el pago recibido por la parte actora sea parcial

De igual manera, la abogada propone como excepciones previas que deben estudiarse en el auto que resuelva la reposición las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: el proceso liquidatorio del INCODER finalizó el 05 de octubre de 2017, por lo que la Fiduagraria en su condición de vocera del PAR INCODER no existe vínculo alguno que se haya celebrado con el accionante y que dé lugar a los valores reclamados y por lo tanto, se presenta la inexistencia de título frente al PAR INCODER.
- Extinción de la obligación por pago total: la sentencia ejecutoriada dictada en favor de la señora Teresa Rivera impuso la realización de la liquidación y con ella el reconocimiento de \$116.097.521, descuento por retención en la fuente de \$447.657, descuento por retención de rendimiento financiero \$1.908.048, para un total de pago de \$113.741.816; aparte de lo anterior, por concepto de cesantías se cancelaron \$13.345.292 e intereses a las cesantías un valor de \$3.033.822.
Sostiene que la parte actora omitió mencionar que además del pago por \$113.741.816, se realizaron dos pagos adicionales.
- Revisión de la liquidación realizada por la extinta INCODER: sostiene que realizó nuevamente la liquidación frente al caso concreto y asevera, que el valor reclamado por la parte actora, corresponde a lo consignado en el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que lo relacionado con la demanda solo menciona los \$113.741.816 y no hace referencia a lo pagado al FNA, lo que impone que el extinto INCODER realizó un pago total de \$130.120.930.
A renglón seguido, asevera que no existe mora en el pago de aportes a seguridad social pues los mismos se realizaron por valor de \$48.868.000 y de ello, aporta prueba con el proceso.
- Devolución de sumas pagadas en exceso: sostiene la parte ejecutada que en el caso particular, existe un valor sujeto a devolución a favor del PAR INCODER que asciende a \$17.541.403 y por lo tanto esta en calidad de administradora del PAR INCODER se encuentra legitimada para propender por la recuperación de los dineros adeudados en favor de la extinta INCODER, pues de no hacerlo, conllevaría al PAR a soportar cargas de carácter fiscal, penal y contractual
- Inexistencia de título ejecutivo frente al PAR INCODER: argumento que sustenta en el hecho que el PAR no fue condenado, sino que se debe tener como deudor al INCODER.
- Acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio: el liquidador del extinto INCODER no dejó reconocimiento a favor de la parte ejecutante acreencias por concepto alguno.
- Ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago: por tratarse de un título complejo que debió integrar los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.
- Prohibición legal para que fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos: sostiene que en caso de ordenarse cualquier pago, deberá indicar que la Fiduciaria actúa como vocera del PAR Incoder, no acude al juicio en nombre propio.
- El Ministerio de Agricultura es el subrogatorio de obligaciones no reconocidas: con ocasión de lo expuesto en el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015 y se subrogó en todos los derechos y obligaciones del liquidador de INCODER una vez en firme el acta final de liquidación la que fuera publicada en el Diario Oficial No. 50197 del 05 de abril de 2017.
- Con base en los anteriores argumentos, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte accionada

El 15 de febrero de 2021, la señora Mayra Alejandra Aguilar actuando en nombre de la Nación – Ministerio de Agricultura presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y en este presenta los siguientes motivos de inconformidad:

- Sostiene que a través del Decreto 1850 de 2016 se dictaron medidas con ocasión del cierre del proceso liquidatorio del Incoder celebrando para ello contrato de fiducia mercantil con Fiduagraria S.A. a fin de continuar realizando la representación judicial de los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos, siendo dicho patrimonio el que deba atender el pago de los aportes correspondientes al INCODER respecto del sistema de seguridad social en pensiones y en general asumirá los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surjan con posterioridad.
- La acción ejecutiva ejercida contra el Ministerio no es procedente por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, la orden judicial no impuso en cabeza de esta ejecutada orden alguna que deba cumplir.

El 10 de mayo de 2021, la Secretaría del Despacho Judicial realiza la notificación personal de la demanda a las ejecutadas e intervinientes obligatorios.

1.2 El traslado de los recursos

El apoderado de la parte actora el 16 de febrero de 2021 se opone al recurso de la Fiduagraria con base en lo siguiente:

- a) Falta de legitimación: sostiene que de acuerdo con el Decreto 2365 de 2015 por el cual se suprime el INCODER en su artículo 14 señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos del Incoder en Liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación. No obstante la Fiduagraria S.A. es la vocera y administradora de los recursos económicos que tenía la entidad liquidada y por lo tanto en cumplimiento del objeto del contrato de fiducia debe efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingencias a cargo del INCODER en Liquidación.
- b) Extinción de la obligación por pago total: sostiene que no es una excepción previa.
- c) Inexistencia de título ejecutivo: considera que la obligación fue establecida contra el Incoder, por lo que la misma recae tanto en el Ministerio como en el PAR constituido.
- d) Acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio: asevera que el PAR debe realizar los pagos que ordena el liquidador o el fideicomitente, en este último caso, el Ministerio de Agricultura.
- e) Ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago: indica que al interior del expediente se encuentran los documentos de la ejecución y estos fueron notificados al ejecutante.
- f) Prohibición para que el fiduciario responda con recursos propios: considera que la excepción no tiene sustento alguno, teniendo en cuenta que la Fiduagraria S.A. no es demandada directamente, sino exclusivamente como administradora y vocera del PAR INCODER.

En la misma oportunidad se opone al pronunciamiento del Ministerio de Agricultura de la siguiente manera:

- a) Falta de legitimación por pasiva: considera que la excepción no debe prosperar, pues, los derechos y obligaciones que tenía el INCODER fueron subrogados al Ministerio en razón al artículo 14 del Decreto 2365 de 2015.

1.3 Las contestaciones de las ejecutadas

El 23 de febrero de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura presenta contestación a la demanda ejecutiva de la referencia y propone las siguientes excepciones de mérito: a) falta de legitimación en la causa por pasiva y b) inexistencia de la obligación.

El 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora descorre traslado de la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y se pronuncia frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación.

El 02 de marzo de 2021, la abogada Linda Solains González Cuéllar presenta contestación a la demanda en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación y en ella propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción frente a los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las sentencias judiciales, extinción de la obligación por pago total, improcedencia del pago de intereses moratorios, inexistencia del título ejecutivo frente al PAR INCODER, acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio, ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago, prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y Ministerio de Agricultura es el subrogatario de obligaciones no reconocidas.

1.4 Actuación procesal

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó que la remisión de los correos electrónicos en los que constara la notificación personal, no puede admitirse la tesis de la parte actora, que las ejecutadas se encontraban debidamente notificadas, pues dicha labor, no le fue puesta a su realización, sino que debía efectuarse en los términos del auto y con observancia de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

1.5 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó inicialmente que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, los recursos presentados por las partes ejecutadas exponen inconformidad con los valores dispuestos en el auto que libra mandamiento de pago y la legitimidad para ser parte de la presente ejecución, sin embargo, se estudian de forma discriminada.

El recurso presentado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, para el Despacho la legitimación está dada frente al Ministerio por el contenido del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y la suscripción del acta final de

liquidación, por lo que para el Despacho, esta excepción no está llamada a prosperar y la situación fue debidamente abordada en el auto que libró mandamiento de pago;; por otra parte, el argumento de la inexistencia del derecho, no es de recibo en este instante procesal, pues el mismo, se asemeja a una excepción de mérito, que corresponde resolver con la sentencia.

Seguidamente, la Fiduagraria en su calidad de vocera del PAR INCODER propone una serie de excepciones, el Despacho atendiendo a que ya ha efectuado un resumen de las mismas con anterioridad solo las enunciará y dispondrá cuales de ellas son susceptibles de ser resueltas en este estado del proceso y cuáles se entienden pertinentes para el fondo del asunto.

- La Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER, este argumento no se cuestiona, en la medida que el auto que libró mandamiento de pago, fue claro en determinar que la participación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. intervenía en la ejecución en calidad de vocera del PAR INCODER y no como persona jurídica integrada directamente, pues lo que se pretende es el pago de sumas que la parte ejecutante imputa correspondían al extinto INCODER, no a la fiduciaria.
- Las funciones del Incoder fueron asumidas por diferentes entidades. Este argumento no puede prosperar para revocar la orden impuesta, en la medida que al haber la señora Teresa Rivera haber rechazado la vinculación nuevamente a la planta de personal del INCODER, ninguna legitimación podría predicarse respecto de las entidades que asumieron las funciones que alguna vez tuviese la entidad liquidada.
- La señora Teresa Rivera fue incorporada a la planta de personal del Incoder y existió con ello pago de la obligación; este argumento constituye una excepción de mérito de las previstas en el artículo 442.2 del CGP y dada su condición deben ser resueltas en la sentencia, por lo que escapa del ámbito de estudio en esta oportunidad, lo que en el evento de prosperar impondrá la condena en costas a la parte actora.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva; esta excepción es de aquellas denominadas mixtas y frente a esta el argumento del Despacho será concordante con el dispuesto para el Ministerio frente a igual situación, esto en la medida que el PAR administra precisamente el patrimonio dejado por el INCODER y pese a que la obligación no se encuentre calificada y graduada para su pago, es posible ordenar que con destino a los recursos administrados, se produzca una eventual adición de las sumas de dinero ya pagadas a la parte actora.
- En lo relativo al pago total e improcedencia en el pago de intereses se entienden excepciones de mérito y se resolverán con la sentencia, de igual manera, las demás argumentos (inexistencia de título ejecutivo por no ser sucesor procesal, acreencia no reconocida en proceso liquidatorio, prohibición legal de pagos con dineros del fiduciario y subrogación del Ministerio) deben entenderse subsumidos en los argumentos dados con anterioridad.

De los argumentos previstos para el PAR INCODER, se estima que aquel que se acompaña de lo ordenado en el artículo 442 del CGP es aquel determinado como pago total de la obligación, el cual, para su resolución se requiere de material probatorio que permita la realización de una liquidación por parte del Despacho Judicial, así las cosas, si no se cuentan con los elementos probatorios para efectuar el estudio del elemento claridad del título aportado junto al escrito de la demanda, la determinación de las sumas de dinero que debieron o fueron pagadas a la parte actora, debe necesariamente reposar en la sentencia.

Así las cosas, para el Despacho no procede ninguno de los argumentos expuesto por los extremos del proceso y con ello, se mantendrá el auto de fecha 21 de agosto de 2020.

2. Impulso procesal

Finalmente, este Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora a continuación de la presentación de la contestación de la demanda del Ministerio describió traslado de las excepciones que estas contenían, dicha situación podría permitir continuar con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo, conforme con la reforma legal introducida al proceso contencioso administrativo, los traslados que pueden recorrer las partes de forma automática son aquellos de índole secretarial, lo que no ocurre en este caso, pues de las excepciones, el artículo 443 del CGP impone el traslado de 10 días a la parte ejecutante mediante auto.

Así mismo, respetando las órdenes dadas en auto de fecha 08 de febrero de 2021, la notificación personal de las ejecutadas se presentó el 10 de mayo de 2021 y por lo tanto, las contestaciones se entienden presentadas en término y ambas contienen excepciones de mérito que deben ser resueltas conforme al artículo 443 del CGP.

El artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o si se reitera en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	vyabogados@hotmail.com
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com Alejandra.aguilar@litigando.com
Fiduagraria S.A:	lindasolains@gmail.com abg.adrianamendezaroper@gmail.com atencionalusuario@parincoder.co

Finalmente, se reconocerá como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la persona jurídica Litigando punto com y a la abogada Mayra Alejandra Aguilar, de conformidad con el registro de la misma al interior del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así mismo, se reconoce como apoderados generales de la Fidagraria S.A. a los

profesionales del derecho Edgar Mauricio Ramos Elizalde y Edwin Edgardo Riaño Rodríguez; de igual manera a la abogada Linda Solains González, conforme al poder otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, por mensaje de datos, así mismo, se acepta la renuncia de poder que esta presentara, conforme al escrito aportado el 04 de junio del año en curso. De igual manera, se reconoce como apoderada de la Fiduciaria a la abogada Adriana Mendoza Roperó de acuerdo con el poder otorgado por mensaje de datos y conforme a los anexos aportado en correo electrónico de fecha 28 de junio hogano.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días de las excepciones de mérito presentadas por las ejecutadas en las contestaciones de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la persona jurídica Litigando punto com y a la abogada Mayra Alejandra Aguilar. Reconocer como apoderado general de la Fiduciaria S.A. al abogado Edgar Mauricio Ramos Elizalde y como apoderado especial de la misma a Edwin Edgardo Riaño Rodríguez; reconocer como apoderada a la abogada Linda Solains González, así mismo, se acepta la renuncia de poder. Finalmente, se reconoce como apoderada de la misma parte a la abogada Adriana Mendoza Roperó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7facd885944e1572761f23b3d4298fd25740e461e7fc7c46a061e54f44ba63fb

Documento generado en 11/10/2021 02:55:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00259-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

1.1 Antecedentes

Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Ejército Nacional (archivo04/C01Principal). La anterior providencia fue notificada personalmente el 11 de mayo de 2021 a la ejecutada e intervinientes obligatorios.

Contra la anterior providencia, la abogada Cheryl Fiorela Márquez en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Sostiene que la obligación cobrada no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, en la medida que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, por ello, si el ejecutante aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo en la cuenta de cobro, no es posible iniciar proceso ejecutivo, pues tal título se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la ejecutante dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional a espera de llegar al turno de pago.
- Conforme con el artículo 422 del CGP existen requisitos de forma y fondo, *“Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva – como en el caso de los actos administrativos en firme, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo-”*.
- Finalmente concluye la parte, que el ejecutante no allegó la copia que presta mérito ejecutivo, pues presentó la demanda con documento diferente a la primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no pidió el desglose de la misma para presentar la ejecución.

1.2 Actuación procesal

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que la notificación personal de la demanda ejecutiva fue realizada el 11 de mayo de 2021, por lo que el recurso y su traslado se consideran en término.

1.3 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido la posición de la parte ejecutada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dada por el elemento “expreso” pues considera que el actor debió solicitar el desglose de la copia que presta mérito ejecutivo que reposa al interior de la actuación administrativa de cobro.

Pese a lo anterior, para el Despacho el argumento no está llamado a prosperar, en tanto, para la ejecución de las solicitudes generadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, basta con la solicitud de desarchivo de la actuación ordinaria o la presentación de copias auténticas, pues es a partir de estos que el elemento expreso se constituye.

Sobre el particular, el Despacho atiende la posición de la parte actora, quien el 25 de noviembre de 2020 presentó ante la Oficina Judicial de Cúcuta solicitud de un proceso de reparación directa – Ejecutivo Conexo- frente al radicado 54001-33-31-701-2011-0012100 y este Despacho al avocar conocimiento en providencia de fecha 11 de mayo de 2021, resolvió ordenar librar mandamiento de pago, en atención al material probatorio que fuera aportado en medio electrónico, sin que la entidad presentara argumentos relativos la inexistencia del título, falta de presentación del mismo, pago, etc., en adición a que no fue solicitado el desarchivo del expediente, sin embargo, de oficio el mismo será requerido, previo pago de las expensas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho dispuso el estudio de los documentos expuestos por la parte actora, sin que sobre el particular se propusiera tacha frente a dichos documentos, razón por la cual, se desechará el argumento de la demandada y se ordenará continuar con el proceso de la referencia.

2. Impulso procesal

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa presentó contestación a la demanda a través de correo electrónico el pasado 25 de mayo hogaño y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo

disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta las excepciones de a) requisitos a cargo del demandante, b) disponibilidad presupuestal afecta la obligación de pagar que tiene la entidad, c) pago por orden económico presupuestal y e) excepción innominada.

No se pasa por alto, que la parte actora, a través de correo electrónico presentado el 27 de mayo de los corrientes contestó las excepciones planteadas, dicha situación podría permitir continuar con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo, conforme con la reforma legal introducida al proceso contencioso administrativo, los traslados que pueden descorrer las partes de forma automática son aquellos de índole secretarial, lo que no ocurre en este caso, pues de las excepciones, el artículo 443 del CGP impone el traslado de 10 días a la parte ejecutante mediante auto.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	henrypachecoc@hotmail.com
Ministerio de Defensa	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, de conformidad con el poder aportado junto al recurso y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Cheryl Márquez Colmenares de conformidad con el memorial presentado junto al recurso de reposición y con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c82740cdc048668a71f5bb1e1f9a37f0e4c9396d2148196dd636a6a26583f7b

Documento generado en 11/10/2021 03:06:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00062-00
Demandante: Pedro Alfonso Navarro Lemus
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el abogado Henry Pacheco Casadiego el pasado 26 de abril de esta anualidad, se procede a resolver lo que corresponda frente a los recursos interpuestos, previas las siguientes:

1. Estudio del recurso presentado

1.1 Antecedentes

El apoderado de la parte actora, mediante memorial remitido al correo electrónico el 26 de abril de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 20 de abril de 2021, a través de la cual el Despacho ordenó el pago de intereses a la tasa DTF y denegó el reconocimiento de la misma a la tasa moratoria comercial.

Como argumentos del recurso la parte adujo los siguientes:

- Advierte que la señora juez libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Salud, sin embargo pretermitió la aplicación del artículo 177 del Decreto 01 de 1981 y ordena aplicar el artículo 195 del CPACA para ordenar liquidar bajo sus parámetros los intereses bajo la tabla DTF, lo que no debe ocurrir, sostiene que el asunto en debate no es nuevo ni inédito para la jurisdicción y ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado.
- Sostiene que el Decreto 2469 de 2015 reguló el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos y conciliaciones en su artículo 2.8.6.6.1, norma que impone el pago de los intereses previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.

1.2 Resolución del recurso de reposición

Una vez revisada la posición de la parte actora, sobre el particular y en el entendido que la providencia de fecha 20 de abril de 2021, se notificó el 21 de abril siguiente, la parte actora contaba hasta el 26 de abril de este año para presentar recurso contra la providencia, lo que en efecto ocurrió, por lo que el medio resulta procedente.

En segundo lugar, el extremo activo presenta inconformidad con la decisión del Despacho de impedir la liquidación de los intereses a la tasa moratoria comercial,

tras haber ordenado la liquidación bajo los parámetros del CPACA, cuando la decisión fue proferida en vigencia del CCA.

Para resolver, la inquietud presentada por la parte el despacho traerá a colación, las normas pertinentes y la interpretación que sobre el tema ha efectuado el Consejo de Estado en sus distintas salas. Es así como, el inciso 5° del artículo 177 del CCA dispone que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~”*¹, por su parte, el artículo 195.4 del CPACA consigna que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”*.

Finalmente, los incisos segundo y tercero del artículo 308 del CPACA consagran *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Por ser pertinente, se trae a colación el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2184 de 2014 dictada al interior del radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) y en el que se dispuso:

“Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia²⁷ como el Consejo de Estado²⁸ coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)²⁹ para el caso de la mora en

¹ Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho³⁰, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto (...).

La Sección Primera de la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al estudiar una tutela interpuesta contra la decisión judicial que decidía dar aplicación al concepto anterior, dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-02645-00 expuso:

“[L]a autoridad judicial accionada, al momento de resolver el recurso de apelación, aplicó correctamente las normas al caso puesto a su conocimiento, por cuanto expuso de manera sólida y coherente los argumentos por los cuales consideró que “[...] la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [...]” debían efectuarse de conformidad con las normas previstas en la nueva legislación. Al respecto, la Sala pone de presente que existen criterios disímiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de reconocimiento de intereses en eventos en los que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la obligación de pago de una suma de dinero derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA). El primer criterio, consiste en que la liquidación de los intereses se debe efectuar conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; mientras que el segundo, establece que tal liquidación se debe realizar de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esta última postura, se fundamenta en el concepto de 29 de abril de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...) En este punto, la Sala de Decisión también debe precisar que, los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta alta Corporación, no constituyen en manera alguna precedente judicial. No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.”

Ahora, en contraste a la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma corporación en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)² sostuvo que:

² Si bien se trata de una acción de grupo y de una sentencia que resuelve la segunda instancia en este tipo de medio de control, se aborda la situación relativa a los intereses que se causan a partir de los efectos de las sentencias dictadas en vigencia del CCA o del CPACA.

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887³ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales (...).”

Seguidamente, se invoca la providencia de la Subsección A, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 09 de julio de 2021 dictada al interior del proceso ejecutivo 05001-23-33-000-2019-01705-01 (66814), en los siguientes términos:

³ “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

“En general, en lo que se refiere al pago de las conciliaciones o condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la determinación de la tasa del interés moratorio que se genere como consecuencia del retardo dependerá, en principio, de la normativa aplicable, según el tránsito de legislación de que trata el artículo 308 del CPACA. Entonces, si la condena o el proceso que dio origen a la misma inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 177 de ese estatuto; en cambio, si la condena impuesta o la demanda que originó dicha condena se instauró estando vigente el CPACA, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 195 ibídem. (...) La diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación son equivalentes a la tasa comercial y se generan a partir del primer día de retardo; por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF y, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial. (...) Finalmente hay que señalar que esta Corporación, con categórico acierto, en sentencia del 20 de octubre de 2014, se refirió a la improcedencia de combinar los regímenes de intereses de ambos estatutos -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el artículo 308 ibídem separó las dos normativas, independientemente de los efectos, positivos o negativos, que ello genere para el deudor. (...)

En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago. (...) Así las cosas, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación y auto que la aprobó) y la normativa aplicable al caso concreto –CCA– se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Como el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptó la liquidación conforme las reglas del artículo 195.4. del CPACA, se revocará el auto apelado (...).”

Conforme con las decisiones invocadas, para el Despacho es claro, que la Sección Tercera ostenta una posición que resulta disímil de la propuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, así mismo, la adopción de una u otra postura, no implican necesariamente la violación por derechos fundamentales por desconocimiento de precedente, dadas la disparidad de criterios y la falta de unificación de estos –criterios-.

Sin embargo, atendiendo a la petición dela parte actora, el Despacho afirma que en reiteradas oportunidades ha dado aplicación a la postura visible en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no obstante, teniendo en cuenta que la decisión de la cual se pretende el cobro ejecutivo fue proferida al interior de un proceso de reparación directa y siendo la Sección Tercera la autorizada para disponer de los mecanismos de interpretación normativa al interior de este tipo de asunto, el Despacho repondrá la decisión y accederá la pretensión del recurrente.

No obstante lo anterior, el Despacho en actuación posterior podrá, en el control de legalidad que se encuentra obligado a realizar, disponer de situación diferente a la

planteada en el presente, siempre que la posición sobre la materia se unifique al interior del Consejo de Estado, salvo lo contrario, corresponderá a la parte ejecutada impugnar las decisiones que sean tomadas bajo los medios de que dispone el código.

Conforme con la decisión de reponer la providencia anterior, el Despacho, se encuentra en la necesidad de indicar, que debido a la liquidación realizada en el aparte “claridad” del título al interior del auto de fecha 20 de abril, es menester procurar una nueva liquidación, la que adicione, la liquidación conforme a la realizada inicialmente por el Despacho Judicial, para el efecto, se indicará el valor del capital previsto en la sentencia, el lapso de intereses causado hasta el pago efectuado por la ejecutada, el saldo y el nuevo período de causación de intereses.

Así las cosas, atendiendo que la sentencia impuso el pago de 240 SMLMV y \$114.919.371, se estableció que el capital ascendería a \$363.354.171, así mismo, atendiendo el pago realizado por la ejecutada por valor de \$372.952.404 (realizado el 29 de mayo de 2020), el Despacho, se encuentra en el deber de liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 24 de julio de 2019 hasta el 24 de enero de 2020 y entre el 27 de enero al 29 de mayo de 2020 y que arrojan el siguiente valor:

Período	Intereses causados
25/07/2019-31/07/2019	1.770.751,29
01/08/2019-31/08/2019	7.602.839,70
01/09/2019-30/09/2019	7.602.839,70
01/10/2019-31/10/2019	7.526.278,80
01/11/2019-30/11/2019	7.501.877,40
01/12/2019-31/12/2019	7.708.666,77
01/01/2020-31/01/2020 (salvo 24, 25 y 26)	6.916.997,92
01/02/2020-29/02/2020	7.261.926,25
01/03/2020-31/03/2020	7.723.097,89
01/04/2020-30/04/2020	7.383.072,90
01/05/2020-29/05/2020	6.967.250,29
TOTAL	75.965.598,91

Total capital	\$363.354.171
Total intereses	\$75.965.598,91
Total Crédito	\$439.836.789
Abono	\$372.952.404
Saldo	\$66.367.365,91

En consecuencia, se tiene para el proceso lo siguiente: conforme con el crédito estimado hasta el 29 de mayo de 2020, la entidad debía procurar el pago (con liquidación de intereses moratorios tasa comercial) de \$439.836.789 y en la medida que pagó \$372.952.404, resta un saldo de \$66.367.365,91 –suma superior a la pedida con la demanda. En consecuencia, el Despacho al reponer el auto anterior, librará mandamiento de pago por las sumas presentes en el escrito de ejecución, esto es, por la suma de \$51.005.704 –si bien la parte solicita \$70.168.715,11 dicha suma contiene un factor estable como capital y otro variable como la causación de intereses.

Así las cosas, en la medida que la reposición abarca la totalidad de lo solicitado, el Despacho no encuentra necesario remitir la actuación en apelación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021, de acuerdo con lo indicado previamente y en consecuencia de la misma, se indica que el capital adeudado asciende a la suma de \$51.005.704 y que los intereses moratorios se causan desde el 30 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Disponer como correo electrónico de la parte actora el siguiente HenryPachecoC@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed5ef46175d90fab14088eb40ee104accd594fde90e9b0fb500dd6876efb15**
Documento generado en 11/10/2021 04:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00068-00
Demandante: Karla Andrea Ramírez Velasco y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Ejecutivo a continuación¹

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el abogado Guber Zapata Escalante el pasado 23 de abril de esta anualidad, se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso interpuesto, previas las siguientes:

1. Estudio del recurso presentado

1.1 Antecedentes

El apoderado de la parte actora, mediante memorial remitido al correo electrónico el 23 de abril de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 20 de abril de 2021, a través de la cual el Despacho ordenó el pago de intereses a la tasa DTF y denegó el reconocimiento de la misma a la tasa moratoria comercial.

Como argumentos del recurso la parte adujo los siguientes:

- “El numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual fue confirmado mediante providencia de fecha 10 de julio de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenó que el INPEC, debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
- Que al hacer el ejercicio de liquidar la sentencia a través de la herramienta dada por la ANDJE, como también lo hizo el Despacho, se observa que dicha herramienta liquida la sentencia por diferentes periodos con intereses DTF. Por ende, no puede darse uso de dicha herramienta en el presente asunto, pues tal como se mencionó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia (...) ordenó que las sumas reconocidas debían ser pagadas conforme a lo establecido en los artículos 176 y 177, es decir, liquidarlos intereses con el 1.5 adicional al interés bancario corriente (moratorios), más no con DTF”.
- Considera que conforme al artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo por la suma pedida, pues la ley prevé las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito.
- Finalmente, sostiene que no se encuentra en desacuerdo con el descuento realizado a título de rendimientos financieros, sino que la suma pedida los tiene incluidos.

1.2 Resolución del recurso de reposición

¹ La ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-23-31-000-2000-01869-00.

Una vez revisada la posición de la parte actora, sobre el particular y en el entendido que la providencia de fecha 20 de abril de 2021, se notificó el 21 de abril siguiente, la parte actora contaba hasta el 26 de abril de este año para presentar recurso contra la providencia, lo que en efecto ocurrió, por lo que el medio resulta procedente.

En segundo lugar, el extremo activo presenta inconformidad con la decisión del Despacho de impedir la liquidación de los intereses a la tasa moratoria comercial, tras haber ordenado la liquidación bajo los parámetros del CPACA, cuando la decisión fue proferida en vigencia del CCA.

Para resolver, la inquietud presentada por la parte, el despacho traerá a colación, las normas pertinentes y la interpretación que sobre el tema ha efectuado el Consejo de Estado en sus distintas salas. Es así como, el inciso 5° del artículo 177 del CCA dispone que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*², por su parte, el artículo 195.4 del CPACA consigna que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”*.

Finalmente, los incisos segundo y tercero del artículo 308 del CPACA consagran *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Por ser pertinente, se trae a colación el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2184 de 2014 dictada al interior del radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) y en el que se dispuso:

“Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia²⁷ como el Consejo de Estado²⁸ coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior

² Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)²⁹ para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho³⁰, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto (...).

La Sección Primera de la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al estudiar una tutela interpuesta contra la decisión judicial que decidía dar aplicación al concepto anterior, dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-02645-00 expuso:

“[L]a autoridad judicial accionada, al momento de resolver el recurso de apelación, aplicó correctamente las normas al caso puesto a su conocimiento, por cuanto expuso de manera sólida y coherente los argumentos por los cuales consideró que “[...] la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [...]” debían efectuarse de conformidad con las normas previstas en la nueva legislación. Al respecto, la Sala pone de presente que existen criterios disímiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de reconocimiento de intereses en eventos en los que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la obligación de pago de una suma de dinero derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA). El primer criterio, consiste en que la liquidación de los intereses se debe efectuar conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; mientras que el segundo, establece que tal liquidación se debe realizar de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esta última postura, se fundamenta en el concepto de 29 de abril de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...) En este punto, la Sala de Decisión también debe precisar que, los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta alta Corporación, no constituyen en manera alguna precedente judicial. No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.”

Ahora, en contraste a la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la misma corporación en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)³ sostuvo que:

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887⁴ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales (...).”

³ Si bien se trata de una acción de grupo y de una sentencia que resuelve la segunda instancia en este tipo de medio de control, se aborda la situación relativa a los intereses que se causan a partir de los efectos de las sentencias dictadas en vigencia del CCA o del CPACA.

⁴ “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

Seguidamente, se invoca la providencia de la Subsección A, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 09 de julio de 2021 dictada al interior del proceso ejecutivo 05001-23-33-000-2019-01705-01 (66814), en los siguientes términos:

“En general, en lo que se refiere al pago de las conciliaciones o condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la determinación de la tasa del interés moratorio que se genere como consecuencia del retardo dependerá, en principio, de la normativa aplicable, según el tránsito de legislación de que trata el artículo 308 del CPACA. Entonces, si la condena o el proceso que dio origen a la misma inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 177 de ese estatuto; en cambio, si la condena impuesta o la demanda que originó dicha condena se instauró estando vigente el CPACA, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 195 ibídem. (...) La diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación son equivalentes a la tasa comercial y se generan a partir del primer día de retardo; por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF y, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial. (...) Finalmente hay que señalar que esta Corporación, con categórico acierto, en sentencia del 20 de octubre de 2014, se refirió a la improcedencia de combinar los regímenes de intereses de ambos estatutos -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el artículo 308 ibídem separó las dos normativas, independientemente de los efectos, positivos o negativos, que ello genere para el deudor.

(...)

En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago. (...) Así las cosas, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación y auto que la aprobó) y la normativa aplicable al caso concreto –CCA– se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Como el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptó la liquidación conforme las reglas del artículo 195.4. del CPACA, se revocará el auto apelado

(...)”.

Conforme con las decisiones invocadas, para el Despacho es claro, que la Sección Tercera ostenta una posición que resulta disímil de la propuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, así mismo, la adopción de una u otra postura, no implican necesariamente la violación de derechos fundamentales por desconocimiento de precedente, dadas la disparidad de criterios y la falta de unificación de estos –criterios–.

Sin embargo, atendiendo a la petición de la parte actora, el Despacho afirma que en reiteradas oportunidades ha dado aplicación a la postura visible en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no obstante, teniendo en cuenta que la decisión de la cual se pretende el cobro ejecutivo fue proferida al interior de un proceso de reparación directa y siendo la Sección Tercera la autorizada para disponer de los mecanismos de interpretación normativa al interior de este tipo de asunto, el Despacho repondrá la decisión y accederá la pretensión del recurrente.

No obstante lo anterior, el Despacho en actuación posterior podrá, en el control de legalidad que se encuentra obligado a realizar, disponer de situación diferente a la planteada en el presente, siempre que la posición sobre la materia se unifique al interior del Consejo de Estado, salvo lo contrario, corresponderá a la parte ejecutada impugnar las decisiones que sean tomadas bajo los medios de que dispone el código.

Conforme con la decisión de reponer la providencia anterior, el Despacho, se encuentra en la necesidad de indicar, que debido a la liquidación realizada en el aparte “claridad” del título al interior del auto de fecha 20 de abril, es menester procurar una nueva liquidación, la que adiciones, la liquidación conforme a la realizada inicialmente por el Despacho Judicial, para el efecto, se indicará el valor del capital previsto en la sentencia, el lapso de intereses causado hasta el pago efectuado por el INPEC, el saldo y el nuevo período de causación de intereses.

Así las cosas, atendiendo que la sentencia impuso el pago de 230 SMLMV, se estableció que dicho valor ascendería a \$141.680.000, así mismo, atendiendo el pago realizado por el INPEC por valor de \$300.511.063 (que incluye el descuento del 7%), el Despacho, se encuentra en el deber de liquidar los intereses moratorios a la tasa civil causados entre el 1 de octubre de 2014 hasta el 16 de febrero de 2020 y que arrojan el siguiente valor:

Año/mes	Suma de interés día
2014	
oct	3042312,1
nov	2944173
dic	3042312,1
2015	
ene	3047922,17
feb	2752961,96
mar	3047922,17
abr	2971293
may	3070336,1
jun	2971293
jul	3054930,96
ago	3054930,96
sep	2956384,8
oct	3064736,57
nov	2965874,1
dic	3064736,57
2016	
ene	3113645,27
feb	2912764,93
mar	3113645,27
abr	3128696,7
may	3232986,59
jun	3128696,7
jul	3342952,58
ago	3342952,58
sep	3235115,4
oct	3431568,25
nov	3320872,5

dic	3431568,25
2017	
ene	3479016,54
feb	3142337,52
mar	3479016,54
abr	3365480,7
may	3477663,39
jun	3365480,7
jul	3430209,83
ago	3430209,83
sep	3253639,2
oct	3316925,91
nov	3184687,2
dic	3264704,55
2018	
ene	3253681,57
feb	2978579,24
mar	3252303
abr	3120675,9
may	3219170,2
jun	3093900,9
jul	3162356,81
ago	3149849,86
sep	3030736,5
oct	3106670,58
nov	2987535
dic	3074534,12
2019	
ene	3040909,35
feb	2814843,92
mar	3070336,1
abr	2964519
may	3066136,84
jun	2961808,2
jul	3057733,36
ago	3063336,3
sep	2964519
oct	3032488,2
nov	2925151,5
dic	3005783,25
2020	
ene	2986068,18
feb	1659897
Total general	202020480,4

Total capital	\$141.680.000
Total intereses	\$202.020.480,4
Total Crédito	\$343.700.480,4
Abono	\$300.511.063
Saldo	\$43.189.417,4

En consecuencia, se tiene para el proceso lo siguiente: conforme con el crédito estimado hasta el 17 de febrero de 2020, la entidad debía procurar el pago (con liquidación de intereses moratorios tasa comercial) de \$343.700.480 y en la medida que pagó \$300.511.063, resta un saldo de \$43.189.417, suma, que si bien no es la solicitada con el escrito de la ejecución, es la que el Despacho encuentra acreditada del estudio de los documentos sometidos a consideración y sobre la que recae la reposición que efectúa en esta oportunidad el Juzgado.

La decisión de librar mandamiento por las sumas descritas tiene dos razones fundamentales:

- La primera de ellas, que los descuentos realizados a título de rendimientos financieros / retención en la fuente no se pueden tener por no realizados,
- En segundo lugar, la liquidación de intereses efectuada por el Despacho – aun con la tasa comercial- no impone que el capital ascienda a lo pedido por la parte ejecutante, esto debido a que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionados por el Decreto 2469 de 2015 se dispone que *“para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlo, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: en primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así $i = \text{tasa publicada} / 100$. A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal, capitalizable diariamente (...)*”; en consecuencia, la tasa publicada por la superintendencia debe entenderse efectiva y requiere su conversión a nominal. En el caso concreto, el apoderado de la parte actora, para el cálculo de los intereses atiende la tasa efectiva, pero el Despacho la tasa nominal.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación estimada por el Juzgado no es la misma solicitada con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Despacho considera pertinente sostener que pese a que se repone la decisión en materia del tipo de intereses, no se accederá a librar mandamiento por las sumas previstos en el escrito inicial y por ello, atendiendo a que la negativa del mandamiento es parcial, procede conceder el recurso de apelación y en consecuencia, se ordenará remitir la actuación de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que lo desate, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de abril de 2021, de acuerdo con lo indicado previamente y en consecuencia de la misma, se indica que el capital adeudado asciende a la suma de \$43.189.417,4 y que los intereses moratorios se causan desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en subsidio y en consecuencia de ello, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, el recurso se concede en el efecto devolutivo.

TERCERO: Disponer como correo electrónico de la parte actora el siguiente guberzapata@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb455b235642ea61d1fc44d4241595c3a4e957bd4130ccdd4b378dce5be493fd**
Documento generado en 11/10/2021 02:41:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2021 00223 00
Actor:	Héctor Julio Sánchez García
Demandado:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica
Medio de Control:	Acción de Cumplimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la *corrección* y consecuente **admisión** de la demanda adelantada bajo el medio de control del cumplimiento.

En ese orden de ideas, y luego del estudio del libelo introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

- ✓ Identificación de la solicitante, la dirección del lugar de su residencia.
- ✓ Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, artículo 159 de la Ley 769 de 2002 –Código de Tránsito Terrestre-, y artículo 818 del Estatuto Tributario.
- ✓ Narración clara de los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento.
- ✓ Individualización de la autoridad que considera incurrió en incumplimiento.
- ✓ Prueba de la renuencia.
- ✓ Material probatorio que pretende hacer valer.
- ✓ Juramento.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:

1°.- ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 13.374.741, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°.- NOTIFIQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

3°.- Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

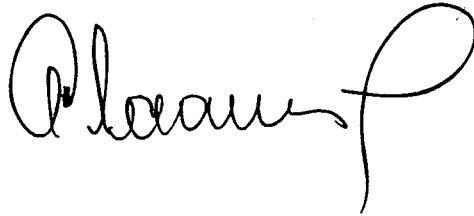
4°.- Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. REQUERIR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, para que, a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

- a) Remitir copia íntegra del expediente administrativo proceso de cobro coactivo adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000002174618 impuesta al señor **HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 13.374.741.

- b) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ